

Resolución Directoral N.º 85-2022-JUS/DGTAIPD

2. De acuerdo con lo señalado por el reclamante, al no mediar respuesta en el plazo legal, el 23 de setiembre de 2020 interpuso recurso de apelación² ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, el **TTAIP**)
3. El TTAIP, mediante Resolución N.º 010307682020 - Primera Sala de 23 de octubre de 2020³, declaró improcedente por incompetencia el recurso de apelación, en el extremo referido al ítem b) de la solicitud de acceso a la información pública, al haber advertido que *“la Cédula de Comunicación N.º 141-2019-SGFC-GAC/MM se encuentra dirigida por la entidad al mismo administrado recurrente [REDACTED] esto es, la presente solicitud es sobre información contenida en un expediente en el que el recurrente es parte”*, lo cual no corresponde al derecho de acceso a la información pública, sino al derecho de acceso al expediente administrativo y al derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, al tratarse de información que le concierne, por lo que encargó la remisión del expediente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a su competencia.
4. Mediante Oficio N.º 411-2021-JUS/TTAIP de 16 de junio de 2021⁴, la Secretaría Técnica del TTAIP, remitió el Expediente de Apelación N.º 00986-2020-JUS/TTAIP correspondiente al reclamante contra la denegatoria ficta por silencio administrativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Municipalidad Distrital de Miraflores.
5. La Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) mediante Resolución Directoral N.º 2678-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 14 de setiembre de 2021⁵ declaró improcedente la atención de la solicitud de acceso a la información del reclamante, en el extremo referido al ítem b) de su solicitud ante la entidad, por resultar la DPDP incompetente en razón de la materia, por cuanto, el pedido del administrado no está orientado a conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias realizadas o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales; situación por la que la solicitud del administrado no puede ser atendida bajo los alcances de la LPDP y su reglamento.
6. Mediante escrito registrado con Hoja de Trámite N.º 244635-2021MSC de 29 de setiembre de 2021⁶, el reclamante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 2678-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 14 de setiembre de 2021, alegando como principales argumentos los siguientes:
 - (i) El reclamante alega que tiene el derecho a conocer la información que la entidad poseería sobre su persona, a fin de evaluar su modificación, rectificación o cancelación, por lo que el primer paso para proteger sus datos personales exigiría

² Obrante en el folio 4.

³ Obrante en los folios 08 a 14.

⁴ Obrante en el folio 02.

⁵ Obrante en los folios 17 a 24.

⁶ Obrante en los folios 31 a 33.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 85-2022-JUS/DGTAIPD

el conocimiento, pero si no se cuenta con tal data, entonces nada podría corregirse; según su entender, la DPDP apañaría el ocultamiento de la información propia, con lo que dejaría en absoluto desamparo a los ciudadanos.

- (ii) Refiere que toda la información requerida sería parte del derecho a la autodeterminación informativa, y consistiría en los siguientes: ¿qué expedientes ha iniciado la Municipalidad?, ¿con qué fechas?, ¿de qué forma?, ¿por qué motivos?, incluso algunos de estos datos serían sensibles, que podrían exigir que el titular requiera corroborar la información que maneja la entidad, pero lamentablemente no se le permitiría el acceso.
 - (iii) Manifiesta que la información denegada no podría considerarse como de “acceso al expediente”, cuando a la DPDP le constaría que la Municipalidad de Miraflores no permitiría revisar los actuados, entonces tal inobservancia ya tendría incidencia en el derecho de protección de datos personales.
 - (iv) Indica que no sería posible que el Estado Peruano renunciara a cumplir sus propias normas, pues, en este caso, se habrían declarado incompetentes tanto el Tribunal de Transparencia como la DPDP; por lo que, según su criterio, nadie resolvería la denegatoria de sus derechos fundamentales. Ante dicha situación, considera que la DPDP insistiría en renunciar a sus propias competencias, pues lo haría de forma sistemática en un elevado número de peticiones, por lo que se pregunta, entonces ¿para qué existe?
 - (v) Por último, el reclamante señala que formuló el derecho de acceso a sus datos personales como etapa previa para la modificación y/o rectificación, pero, no habría obtenido respuesta alguna por parte de la entidad, por lo que, luego del tiempo transcurrido, correspondería el inicio del procedimiento trilateral de tutela, para cuyo efecto el propio Tribunal de Transparencia habría adjuntado copia de lo actuado en la solicitud de acceso a la información con lo que se demostraría adicionalmente el estado de indefensión en el que se encontrarían los ciudadanos.
7. Con Proveído N° 1 de 4 de octubre de 2021⁷, la DPDP concedió el recurso de apelación interpuesto por el reclamante contra la Resolución Directoral N.º 2678-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 14 de setiembre de 2021.
8. Mediante Oficio N.º 600-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 7 de octubre de 2021, la DPDP eleva el expediente N° 158-2021-PTT a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DGTAIPD**) de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 237 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**) con la finalidad que esta resuelva en última y definitiva instancia administrativa.

⁷ Obrante en los folios 34 a 35.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 85-2022-JUS/DGTAIPD

II. COMPETENCIA

9. Según lo establecido en el numeral 16 del artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
10. Conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DGTAIPD ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
11. Asimismo, la DGTAIPD es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conforme con lo establecido por el literal I) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. ADMISIBILIDAD

12. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N.º 2678-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 14 de setiembre de 2021, y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220⁸ y 237, numeral 2⁹ del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

13. De acuerdo a los antecedentes expuestos y el recurso de apelación, en el presente caso corresponde determinar lo siguiente:
 - Si la solicitud del reclamante debería ser analizada bajo los alcances del derecho de acceso a la información regulado por la LPDP y su reglamento, y verificado ello, bajo qué procedimiento correspondería dar atención a la solicitud del reclamante.

⁸ **Artículo 220 del TUO de la LPAG.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁹ **Artículo 237 del TUO de la LPAG.- Impugnación**

(...)

237.2. La apelación deberá ser interpuesta ante el órgano que dictó la resolución apelada dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva. El expediente respectivo deberá elevarse al superior jerárquico en un plazo máximo de dos (2) días contados desde la fecha de concesión del recurso respectivo.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 85-2022-JUS/DGTAIPD

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

V.1. Determinar si la solicitud del reclamante debería ser analizada bajo los alcances del derecho de acceso a la información regulado por la LPDP y su reglamento, y verificado ello, bajo qué procedimiento correspondería dar atención a la solicitud del reclamante

Con relación al derecho de acceso y sus alcances respecto al caso concreto:

14. El reclamante, en su recurso de apelación, alega que tendría el derecho a conocer la información que la entidad poseería sobre su persona, a fin de evaluar su modificación, rectificación o cancelación, por lo que el primer paso para proteger sus datos personales exigiría el conocimiento, pero si no se cuenta con tal data, entonces nada podría corregirse; según su entender, la DPDP apañaría el ocultamiento de la información propia, con lo que dejaría en absoluto desamparo a los ciudadanos.
15. Refiere también que, toda la información requerida sería parte del derecho a la autodeterminación informativa, y consistiría en los siguientes: ¿qué expedientes ha iniciado la Municipalidad?, ¿con qué fechas?, ¿de qué forma?, ¿por qué motivos?, incluso algunos de estos datos serían sensibles, que podrían exigir que el titular requiera corroborar la información que maneja la entidad, pero lamentablemente no se le permitiría el acceso.
16. Al respecto, el fundamento de la DPDP para declarar la improcedencia de la reclamación del procedimiento trilateral de tutela fue el siguiente:

“(…) 16. En el caso concreto, el administrado a través de su escrito de fecha 26 de agosto de 2020, solicitó a la entidad copia simple de lo siguiente: “b. Expediente a que se refiere la Cédula de Comunicación N° 141-2019-SGFC-GAC/MM expedida por la Subgerencia de Fiscalización y Control, inclusive el acta de inspección que dio lugar a esa cédula”; es decir, copia de todos los actuados que obran en un expediente administrativo a cargo de la entidad del cual el administrado es parte, lo cual también fue advertido por el Tribunal.

17. Por lo antes expuesto, resulta claro que el pedido del administrado no está orientado a conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias realizadas o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales; siendo evidente que la solicitud del administrado no puede ser atendida bajo los alcances de la LPDP y su reglamento. (…)”

(Subrayado agregado)

17. Así, el numeral 17 del artículo 2 de la LPDP define al titular del banco de datos personales como toda aquella persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 85-2022-JUS/DGTAIPD

18. El artículo 19 de la LPDP¹⁰ prevé que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer.
19. El artículo 60 del Reglamento de la LPDP¹¹ determina que el titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la LPDP, esta disposición rige en el caso en que el titular de los datos busque ejercer el derecho de acceso regulado en el artículo 61 del Reglamento de la LPDP¹², es decir, que el titular de los datos personales solicite al responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos, cuando lo considere pertinente.
20. De este modo, el derecho de acceso a los datos personales se define como un derecho personalísimo que solo podrá ser ejercido por el titular de los datos personales ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y podrá requerir el detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual el tratamiento se sigue efectuando y podrá obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
21. De acuerdo con la Agencia Española de Protección de Datos¹³, el derecho de acceso permite al ciudadano obtener información sobre el tratamiento que se está haciendo

¹⁰ **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
(...)

“Artículo 19. Derecho de acceso del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.”

¹¹ **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**

(...)

Capítulo II

Disposiciones especiales

“Artículo 60.- Derecho a la información.

El titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la Ley y el numeral 4 del artículo 12 del presente reglamento.

La respuesta contendrá los extremos previstos en los artículos citados en el párrafo anterior, salvo que el titular haya solicitado la información referida sólo a alguno de ellos.

Será de aplicación para la respuesta al ejercicio del derecho a la información, en lo que fuere pertinente, lo establecido en los artículos 62 y 63 del presente reglamento.”

¹² **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**

(...)

“Artículo 61.- Derecho de acceso.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos.”

¹³ Resolución N.º R/00665/2022 emitida en el Expediente N.º: EXP202203606 por la Agencia Española de Protección de Datos Personales. Véase en: [pd-00130-2022.pdf \(aepd.es\)](https://www.aepd.es/pd-00130-2022.pdf)

Resolución Directoral N.º 85-2022-JUS/DGTAIPD

de sus datos, la posibilidad de obtener una copia de los datos personales que le conciernan y que estén siendo objeto de tratamiento, así como información, en particular, sobre los fines del tratamiento, las categorías de datos personales de que se trate, los destinatarios o categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, el plazo previsto o criterios de conservación, la posibilidad de ejercitar otros derechos, el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control, la información disponible sobre el origen de los datos (si estos no se han obtenido directamente de titular), entre otras generalidades y características).

22. De acuerdo con la tratadista Lourdes Zamudio¹⁴ el derecho de acceso tiene los siguientes alcances:

(...) 4.1. Derecho de acceso

Por el derecho de acceso, el titular del dato debe poder obtener la información, que sobre él mismo, esté siendo objeto de tratamiento; la forma en que sus datos fueron recopilados; las razones que motivaron su recopilación; a solicitud de quién se realizó la recopilación; así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos (artículo 19 de la Ley). (...)

El derecho de acceso es un derecho amplio y necesario para que el titular del dato supervise, verifique o de ser el caso, conozca el tratamiento que se le está dando a su información y las condiciones del mismo; verifique si ese tratamiento responde a lo consentido, y cumple con las obligaciones y principios que la Ley impone al responsable de su tratamiento. (...)

(Subrayado nuestro)

23. A mayor abundamiento, Rodríguez González¹⁵ sobre el derecho de acceso realiza las siguientes precisiones:

(...) Ahora bien es de considerar que el derecho de acceso en el tratamiento de los datos personales implica también el conocimiento de la lógica utilizada en los mismos, la categoría de los datos a que se refiere y la comunicación que de estos se haya realizado, o las que se prevén realizar a terceros, y los destinatarios de las mismas. El derecho de acceso a los datos personales de acuerdo a los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad consiste en que: "El interesado tendrá derecho a recabar de la persona responsable, cuando así lo solicite, información relativa a los concretos datos de carácter personal objeto de tratamiento, así como al origen de dichos datos, a las finalidades de los correspondientes tratamientos y a los destinatarios o las categorías de destinatarios a quien se comuniquen o se pretendan comunicar" (...).

(Subrayado nuestro)

Definición también disponible en: [Derecho de acceso | AEPD](#).

Consulta efectuada el 27 de diciembre de 2022.

¹⁴ Zamudio S. Lourdes. (Blume F., Ernesto (dir.)). "El Derecho a la Autodeterminación Informativa". En Colección Doctrina Constitucional: El hábeas data en la actualidad. Posibilidades y límites. Primera Edición: noviembre 2020. Pág. 348. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/12/El-Habeas-Data-en-la-actualidad-1-1.pdf> Consultado el 27 de diciembre de 2022.

¹⁵ Rodríguez G., Edgar. "El derecho de acceso a la información en materia de protección de datos personales a la luz de la doctrina española". ISSN: 1988-2629. N.º 15. Nueva Época. Septiembre-Noviembre, 2013. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4399159.pdf> Consultado el 27 de diciembre de 2022.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 85-2022-JUS/DGTAIPD

24. De la revisión del expediente, los argumentos del recurso de apelación, así como las disposiciones normativas en materia de protección de datos y la doctrina aplicable, corresponde a este Despacho determinar si lo solicitado por el reclamante se encuentra o no bajo los alcances de la normativa de protección de datos personales, esto es, la LPDP y su reglamento y, si por efecto de ello, correspondería dar atención a la solicitud del reclamante.
25. Así, en primer término, este Despacho advierte que el reclamante solicitó¹⁶ lo siguiente: “(...) *b. Expediente a que se refiere la Cédula de Comunicación N° 141-2019-SGFC-GAC/MM expedida por la Subgerencia de Fiscalización y Control, inclusive el acta de inspección que dio lugar a esa cédula*”.
26. De acuerdo a lo anterior, se aprecia que el pedido de la reclamación se encuentra referido a solicitar copias simples de documentos que la Entidad posee. En ese sentido, este Despacho se encuentra de acuerdo con lo señalado por la DPDP en el fundamento 17 de la resolución impugnada¹⁷ en el sentido que el reclamante no busca obtener la forma en que sus datos fueron recopilados, o las razones que motivaron su recopilación, a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como tampoco las transferencias realizadas o que se prevén hacer conforme establece el artículo 19 de la LPDP, sino *solicitar documentos en copias simples referidos a la Subgerencia de Fiscalización y Control*, información que no se encuentra relacionada a datos concretos de carácter personal objeto de tratamiento del reclamante; ni a las categorías de datos personales que se traten; tampoco a conocer los destinatarios (categorías de ellos) a los que se comunican dichos datos personales, destinatarios en países terceros u organizaciones internacionales, entre otros alcances del derecho de acceso; razón por la cual, no correspondería atender la solicitud del reclamante como derecho de acceso de acuerdo con la LPDP y su Reglamento.
27. En ese sentido, de la revisión de la solicitud del reclamante, se aprecia que esta no se enmarca en las características del derecho de acceso previsto en normativa en materia de protección de datos personales, motivo por el cual, **no corresponde amparar** este extremo del recurso de apelación.

Respecto al procedimiento para la tutela del derecho del reclamante

28. El reclamante señala que la información denegada no podría considerarse como de “acceso al expediente”, cuando a la DPDP le constaría que la Municipalidad de Miraflores no permitiría revisar los actuados, entonces tal inobservancia ya tendría incidencia en el derecho de protección de datos personales.
29. Indica además que, la DPDP insistiría en renunciar a sus propias competencias al no atender su solicitud.

¹⁶ Obrante en el folio 5.

¹⁷ Obrante en el folio 20.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 85-2022-JUS/DGTAIPD

30. Al respecto, corresponde señalar que la DPDP señaló lo siguiente¹⁸:

“(…) 26. De esa manera, se puede colegir que el derecho de acceso al expediente administrativo constituye el ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, permitiéndole obtener información de forma directa y sin limitación alguna a los expedientes, al contar con un interés legítimo por tratarse de la defensa de sus intereses.

27. Por lo tanto, al haberse verificado que el pedido del administrado versa sobre el derecho de acceso al expediente administrativo y no del derecho de acceso a la información pública, se debe seguir lo establecido por el artículo 2 del Reglamento de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N.º 072-2003-PCM, que dispone que: “El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N.º 274443, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”.

28. En consecuencia, está corroborado que la solicitud del administrado debe ser atendida en ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 171 del TUO de la LPAG, el cual permite a cualquier administrado, solicitar a la autoridad competente, el acceso a la información y documentación que obra en un expediente administrativo en el cual es parte, lo que a su vez implica la obligación de ésta de brindar el acceso al administrado; quedando por tanto, fuera del ámbito de aplicación de la LPDP.”

(Subrayado agregado).

31. Estando con lo señalado, este Despacho advierte que lo resuelto por la DPDP, no implica que dicha Dirección renunciara a sus competencias o que desconociera el derecho de acceso del reclamante, sino que únicamente buscó establecer el mecanismo probable por el cual este podría obtener la información materia de reclamación, al haberse determinado previamente que no era posible atender su pedido como tutela del derecho de acceso en el marco de la normativa de protección de datos personales.
32. Sobre ello, el numeral 171.1 del artículo 171¹⁹ del TUO de la LPAG dispone que los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos,

¹⁸ Obrante en folios 16 y 17.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(…) “Artículo 171.- Acceso al expediente

171.1 Los administrados, sus representantes o su abogado tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.

171.2 El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 85-2022-JUS/DGTAIPD

antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas.

33. Asimismo, el numeral 171.2 del artículo 171 del mismo texto legal, establece que el pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentra el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental.
34. Al respecto, este Despacho considera que el derecho de acceso a la información contenida en un expediente administrativo reconocido a las partes del procedimiento se desprende del derecho al debido procedimiento en sede administrativa, por cuanto permite que el administrado –a partir de la información que obtiene- active los mecanismos que le provee el propio procedimiento para cuestionar o contradecir las decisiones de la administración pública que puedan afectarle²⁰.
35. Asimismo, conforme al numeral 2.2 del acápite “Análisis” de la Resolución N.º 010307682020 de 23 de octubre de 2020²¹, la Primera Sala del TTAIP verificó que la Cédula de Comunicación N.º 141-2019-SGFC-GAC/MM dirigida al administrado se trataba de información contenida en un expediente administrativo del cual era parte, de la siguiente manera: *“Se advierte que la Cédula de Comunicación N.º 141-2019-SGFC-GAC/MM se encuentra dirigida por la entidad al mismo administrado recurrente [REDACTED], esto es, la presente solicitud es sobre información contenida en un expediente en que el recurrente es parte”*; confirmándose así, que la solicitud del reclamante respecto a copias de un expediente administrativo en el cual es parte, corresponde al derecho de acceso al expediente.
36. Por esa razón, esta Dirección General concuerda con el análisis realizado por la DPDP a través de la resolución impugnada, debido a que, en el presente caso, las copias del expediente administrativo y el acta de inspección en cuestión deben ser atendidos por la entidad al amparo del derecho de acceso al expediente establecido en el artículo 171 del TUO de la LPAG.
37. En otras palabras, la entrega de copia del expediente administrativo, así como el acta de inspección, están fuera de la competencia de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales al implicar el ejercicio del derecho de acceso al expediente, un derecho distinto a los derivados del derecho de protección de datos personales, por lo que no corresponde a esta autoridad iniciar procedimientos administrativos trilaterales frente a la negativa de entrega de dichos documentos.

²⁰ Conclusión emitida por la DGTAIPD en la Opinión Consultiva N.º 42-2019-JUS/DGTAIPD de fecha 02 de agosto de 2019. [Recuperado de: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1474095/Sobre%20si%20corresponde%20la%20aplicaci%C3%B3n%20de%20la%20Ley%20de%20Transparencia%20y%20Acceso%20a%20la%20Informaci%C3%B3n%20P%C3%BAblica%20para%20el%20acceso%20de%20las%20partes%20a%20la%20informaci%C3%B3n%20contenida%20en%20expedientes%20administrativos.pdf>].

²¹ Obrante en el folio 11.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 85-2022-JUS/DGTAIPD

38. Por otro lado, el hecho de que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales no resulte competente para el caso planteado, no significa que tal situación coloque en estado de indefensión o desamparo al reclamante, como señala en su apelación, pues este se encuentra habilitado a solicitar copia del expediente administrativo en el cual es parte, en virtud al ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo, sin perjuicio de la vía procesal que decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional.
39. Por lo expuesto, lo solicitado no se encuentra dentro de las competencias de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales; por tales razones, **no corresponde amparar** la apelación interpuesta por el reclamante.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS:

SE RESUELVE:

- PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor [REDACTED] contra la Resolución Directoral N.º 2678-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 14 de setiembre de 2021.
- SEGUNDO.** **NOTIFICAR** al interesado la presente resolución directoral.
- TERCERO.** **DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.